

**DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II, 81 numeral 2, 84,85, 157, numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el capítulo "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de la Dictaminadora.
- II. En el capítulo "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el alcance de la iniciativa de mérito
- III. En el capítulo "**CONSIDERACIONES**", la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

## I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 15 de marzo de 2022, en la Honorable Cámara de Diputados, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del grupo parlamentario de morena, el Diputado presentaron la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.
2. Con oficio No.:D.G.P.L. 65-II-5-787 del 15 de marzo de 2022 y con número de expediente 2750, la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.
3. El 22 de marzo de 2022 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

## II. OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciantes señalan que el artículo 1º constitucional, en su parte conducente dispone que "las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia". Así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis en la que expone que "esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio". La tesis en comento continúa señalando que "es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección".

Indican que el punto específico que nos ocupa tiene que ver con la pensión económica vitalicia a la persona que acredite la relación de concubinato a que se refiere el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. El texto vigente del artículo en mención señala que su otorgamiento está condicionado a la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

concubinario, ante la autoridad del Instituto citado, ante la Secretaría de la Defensa Nacional o ante la Secretaría de Marina y que la iniciativa se da en cumplimiento al Amparo en Revisión 77/2021 resuelto por unanimidad de cinco votos en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a cargo del Ministro ponente Luis María Aguilar Morales, en cuyo resolutivo segundo señala que "la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora, contra el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y su acto de aplicación".

Mencionan que, sin embargo, subsisten las causas previstas en la litis prevista en el Amparo en Revisión en comento, sobre el numeral 160 de la citada Ley, consistente en la imposibilidad legal de la autoridad para recibir medio de prueba alguno que demuestre la relación concubiniaria, ante la ausencia o falta de designación que el militar haya realizado de la persona concubina o concubinario, ante la autoridad del Instituto citado, la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina.

Señalan que el Amparo en Revisión determinó que: "viola el derecho de audiencia de la parte actora, al impedir que por los medios de prueba contemplados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles demuestren que la persona interesada vivió con el militar fallecido hasta la fecha de su deceso, como si fuesen cónyuges, por un período mínimo de cinco años y que durante el tiempo que vivieron juntos permanecieron libres de matrimonio con otra persona, en el entendido de que el referido plazo de convivencia no será exigible cuando hubiesen procreado uno o más hijos en común" y que "la circunstancia de que el militar fallecido haya designado como beneficiaria a una persona diversa a la que se ostenta como concubina, no impide que se conceda a ésta la pensión solicitada, siempre que acredite la relación de concubinato en los términos antes apuntados".

Indican que el objeto de la iniciativa es el de subsanar la deficiencia establecida en la resolución comentada, a efecto de incorporar una nueva hipótesis jurídica para que la persona interesada en su calidad de concubiniaria, pueda ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en aquel caso en el que el militar fallecido no haya designado a concubina o persona concubiniaria y ampliar el rango de protección de los derechos humanos y, con ello, atender y dar cumplimiento a la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la finalidad de generar claridad en el análisis de cuenta, se presenta en cuadro comparativo, tanto el texto vigente como el de la propuesta materia de la iniciativa, a saber:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

**Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 160. <b>La relación de concubinato será acreditada con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.</b> La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p><b>A falta de la designación a que se refiere el párrafo anterior, la persona interesada podrá ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles para demostrar la relación de concubinato con el militar, cuando éste omita realizar o actualizar la designación correspondiente.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

### III. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

Del análisis de las propuestas del diputado proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

**Primera.** – En términos de lo dispuesto en los artículos 4 y 73 fracciones XIV, XXX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión cuenta con atribuciones para legislar en toda la República sobre la materia civil y familiar, así mismo para establecer las bases constitucionales sobre la organización y el desarrollo de la familia, así como lo respectivo para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio; y para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades contenidas en los mencionados artículos, así como todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión, por lo que puede establecerse que existe base constitucional para legislar por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, disposiciones relacionadas con la materia civil y familiar así como con la organización y servicio de las instituciones armadas. En tal virtud, tanto el contenido de la iniciativa, como su dictaminación se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Cámara de Diputados.

**Segunda.** – A nivel internacional la regulación del derecho de familia en el que, como se desarrollará, se inscribe la figura del concubinato así como el régimen de seguridad social para las fuerzas armadas se encuentra inserta en instrumentos internacionales de naturaleza diversa, en este marco se realiza una revisión sucinta de algunos instrumentos internacionales que prevén la regulación de ambas materias que se encuentran ratificados por el Estado mexicano, entre los cuales se señalan los siguientes:

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*<sup>1</sup> Dentro de este instrumento se establece lo referente al goce de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, bajo esta premisa este instrumento establece en el numeral primero del artículo 10 que *Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la*

---

<sup>1</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, en vigor internacional a partir del 3 de enero de 1976, en vigor para México a partir del 23 de junio de 1981. Disponible en:

<https://aplicacioneHs.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20ECONOMICOS,%20SOCIALES%20Y%20CULTURALES.pdf>.

*educación de los hijos a su cargo, de esta manera si bien se reconoce al matrimonio como una fuente de la familia al reconocer a esta como el elemento fundamental de la sociedad, se señalan también las diferentes formas de conformar una familia entre las que puede inscribirse el concubinato.*

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".<sup>2</sup> Dentro de la Convención se reconoce la importancia de los derechos esenciales del hombre como fundamento de la persona humana y no por el hecho de ser nacional de un determinado Estado, en este marco se justifica la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados bajo este reconocimiento la convención prevé en su artículo 17 la Protección a la Familia, dentro del numeral 1 se establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado en este sentido se deberán proteger las figuras que conlleven a la conformación de las familias como lo es el concubinato reconociendo los derechos de esta figura.*

- *Convenio Internacional del Trabajo No. 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación.<sup>3</sup> Dentro de este instrumento se destaca la diferencia sobre los instrumentos normativos que deben aplicar a las fuerzas armadas y a la policía, en tanto que se reconoce la naturaleza de estas instituciones, de manera que en su artículo 9, inciso 1), establece que la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente convenio, en tal virtud es posible inscribir a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las disposiciones respecto a la figura de concubinato que en ella se inscriben.*

Los instrumentos internacionales establecidos dan cuenta de la vinculación del concubinato con el derecho a una familia en virtud de que es una figura fundadora de dicha institución, si bien presenta diferencias con el matrimonio, entre las similitudes que pueden tener es que de ambas uniones puede derivar la conformación de una familia. En este sentido los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos no son privativos para un modelo único de familia por lo que es posible inscribir al concubinato como parte de la protección que otorgan estos instrumentos. Por otra parte, se observa la importancia de que se determine la existencia de normatividad interna diferenciada para

---

<sup>2</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", fue adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en vigor internacional a partir del 18 de julio de 1978. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>.

<sup>3</sup> El Convenio Internacional del Trabajo No. 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, fue adoptado en San Francisco el 9 de julio de 1948, en vigor internacional a partir del 4 de julio de 1950, en vigor para México a partir del 1 de abril de 1950. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/OIT%2087.pdf>.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

las fuerzas armadas, por lo que los instrumentos señalados establecen ciertos parámetros para asegurar el fortalecimiento del entramado normativo e institucional interno que oriente acciones en materia de concubinato y de seguridad social de los trabajadores públicos de las instituciones de seguridad pública. De esta manera, la iniciativa en cuestión podría ser consistente con las disposiciones e instrumentos internacionales.

**Tercera.** – Adicionalmente a lo establecido en los instrumentos internacionales revisados, se advierte que existe una tendencia internacional por el reconocimiento del matrimonio de hecho y figuras jurídicas que definen este tipo de uniones ya sea idénticas u homologas al concubinato. Se revisa de manera sucinta la figura en otras latitudes a fin de poder identificar algunos de los elementos que permiten acreditar a quienes son parte de estas relaciones, siendo esto motivo de la iniciativa de mérito.

En Argentina el Código Civil y Comercial de la Nación vigente, promulgado y sancionado en 2014 reconoce la figura de *Uniones Convivenciales*. Dentro del Título III de esa Ley se establece lo relativo a este tipo de relaciones, al respecto no hace una definición expresa, pero sí establece algunas de sus características, en el artículo 509 señala lo siguiente:

Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de diferente sexo.<sup>4</sup>

Del artículo citado se desprende que la característica fundamental para el reconocimiento de esta figura es la convivencia por lo que no requiere alguna formalización para que surta efectos, sin embargo, en el artículo 511 se señala la posibilidad de registrar la unión con fines probatorios lo que no excluye otros medios probatorios. Es así que, si bien en el caso de Argentina se reconoce la diferencia notable ente el matrimonio y las relaciones del tipo de las *Uniones Convivenciales*, sin embargo, estas últimas se encuentran amparadas por el derecho dándoles seguridad jurídica.

**Cuarta.**– Por su parte en Chile, la Ley N° 20.830, publicada en 2015 reconoce las uniones de hecho como *Acuerdos de Unión Civil*, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 1 de la misma de la siguiente forma:

---

<sup>4</sup> Código Civil y Comercial de la Nación, de 7 de octubre de 2014, Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014, Argentina, p. 92.

Artículo 1.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.<sup>5</sup>

Como se puede apreciar a partir de dicha legislación es que se otorga reconocimiento a las relaciones que se configuran de hecho al que si bien se le da un tratamiento jurídico diferenciado este de la misma forma debe efectuarse ante un oficial del Registro Civil, a diferencia del caso de Argentina, no basta simplemente la unión de hecho que nace de la convivencia de la pareja y baste un tiempo determinado para su reconocimiento, sino que es necesaria su inscripción en un registro especial de forma diferenciada al matrimonio.

**Quinta.** - Otro caso que permite aportar elementos es el que se desarrolla en Perú cuya denominación de la unión de hecho es sumamente similar a lo dispuesto para el caso de México, denominándoseles *Uniones Concubinarias*, que se encuentran reguladas en la Ley 18.246 de 2007, dispuestas en el artículo 2 de la siguiente forma:

Artículo 2º (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas - cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del Artículo 91 del Código Civil.<sup>6</sup>

Una característica de esta unión es que se dé una relación afectiva y de comunidad que no se configura como matrimonio, así mismo destaca que a diferencia del caso de Chile el registro de la *Unión Concubinaria*, no es un requisito exigible para su configuración, no obstante, este puede ser solicitado con fines probatorios, y puede ser solicitado por los

---

<sup>5</sup> Ley N° 20.830, de 7 de abril de 2015, Diario Oficial de la República de Chile, 21 de abril de 2015, núm. 41.137, Chile, p. 1.

<sup>6</sup> Ley de Unión Concubinaria, de 27 de diciembre de 2007, Registro Nacional de Leyes y Decretos, 10 de enero de 2008, Uruguay, p. 1603.

concubinarios o por un tercero interesado y será inscrito en el Registro Nacional de Actos Personales, sin demérito de otros medios probatorios.

De manera breve se exponen en el cuadro siguiente algunas características de las uniones de hecho revisadas.

País	Denominación	Ley	Derechos Sucesorios	Prestaciones de Seguridad Social	Requiere un plazo	Requiere registro
<b>Argentina</b>	Unión convivencial	Código Civil y de Comercio	No	No	2 años	No
<b>Chile</b>	Acuerdo de unión civil	Ley 20.830	Sí	Sí	No	Sí
<b>Uruguay</b>	Unión concubinaría	Ley 18.246	Sí	Sí	5 años	No

Como se puede apreciar, las figuras que regulan las uniones de hecho en diversos países, tienen características y algunas particularidades para cada caso, no obstante, un aspecto común es que la legislación civil las reconoce y les otorga derechos, de esta forma la iniciativa de mérito al proponer adicionar el párrafo, a falta de la designación a que se refiere el párrafo anterior, la persona interesada podrá ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, reconoce el otorgar la certeza jurídica a las uniones de hecho derivado de la posibilidad de aplicación de las disposiciones civiles, aun cuando se trate de una legislación aplicable a las fuerzas armadas.

**Sexta.** - Se revisa el concepto de concubinato a fin de poder establecer las características del mismo que complementen y/o contrasten con las características de la figura en otros países. En primer término, se revisa el concepto de Belluscio quien establece que el concubinato es *la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio*<sup>7</sup>, derivado de lo dispuesto por este autor se trata de una relación de estabilidad y permanencia, sin embargo, destaca que

<sup>7</sup> BELLUSCIO, Augusto, Manual de Derecho de Familia, Argentina, Ed. Astrea, p. 421.

este autor no reconoce dentro del concepto la cohabitación como una característica de esta relación.

Otro concepto que puede resultar más claro y del cual se pueden desprender características más concretas es el dado por Pérez Contreras, al definirlo como:

un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación.<sup>8</sup>

Este concepto destaca algunos elementos importantes como la vida en común, la similitud con el matrimonio y el lapso de tiempo que debe ocurrir para que se reconozca la unión de hecho, lo que implica una cohabitación permanente durante el plazo estipulado. Esta noción conceptual al establecer como característica la vida en común pone de manifiesto la posibilidad de conformar una familia y aun cuando aproxima su similitud con el matrimonio no es posible equiparar los mismos efectos jurídicos.

De esta manera, la definición del concubinato trae consigo de forma implícita algunas características, como la cohabitación, la voluntad de hacer vida en común, el auxilio recíproco y las demás que de ello deriven, sin que se constituya un matrimonio. Algunas otras características que reconoce la doctrina son: *el mantenimiento recíproco entre los miembros que constituyen el concubinato, la posibilidad de adoptar a un menor como hijo, la fidelidad, la asistencia reproductiva, el apoyo y asistencia recíproca, etc.*<sup>9</sup>

Es así que se reconoce al concubinato como la unión de hecho en la que se contraen derechos y obligaciones mutuos, acredite vivir en común constante y permanentemente por un período de tiempo determinado, este último requisito pudiendo no ser necesarios cuando reunidas las demás condiciones se tenga un hijo en común. Adicionalmente destaca que una de las principales diferencias del concubinato con el matrimonio es la solemnidad del contrato como elemento de existencia de este último, mientras que el primero es un simple hecho que se funda en la unión dada entre hombre y mujer con pleno consentimiento.

---

<sup>8</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de familia y sucesiones, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM y Nostra ediciones, p. 83.

<sup>9</sup> SILVA, Jorge Alberto, "El concubinato en el derecho internacional privado mexicano", BIOLEX Revista Jurídica del Departamento de Derecho UNISON URC, núm. 16, junio de 2017, pp. 21-38.

Como se puede advertir se trata de una figura de naturaleza fáctica por lo que no requiere una forma particular de constitución, excepto cuando se trata de una unión que fue registrada. En este sentido, es la autonomía de la voluntad lo que otorga la capacidad para constituir la relación concubinaria sin importar las características o condiciones de las personas que conformen la unión, de manera que al existir capacidad jurídica y consentimiento se puede constituir el concubinato. En consecuencia, la iniciativa de mérito al proponer adicionar medios de prueba para demostrar la relación de concubinato, reconoce la naturaleza del propio concubinato como una relación de facto cuya característica principal es la suma de voluntades para hacer una vida en común que no requiere la solemnidad de un contrato para su constitución.

**Séptima.** – En cuanto a la protección jurídica del concubinato la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto al considerar que es una figura fundadora de la familia, en este sentido:

al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la Suprema Corte reconoció que la correcta interpretación del mandato de protección familiar contenido en la Constitución implica entender a la familia como realidad social. La protección constitucional a la familia se extiende a todas sus formas y manifestaciones, no únicamente a las constituidas por medio del matrimonio.<sup>10</sup>

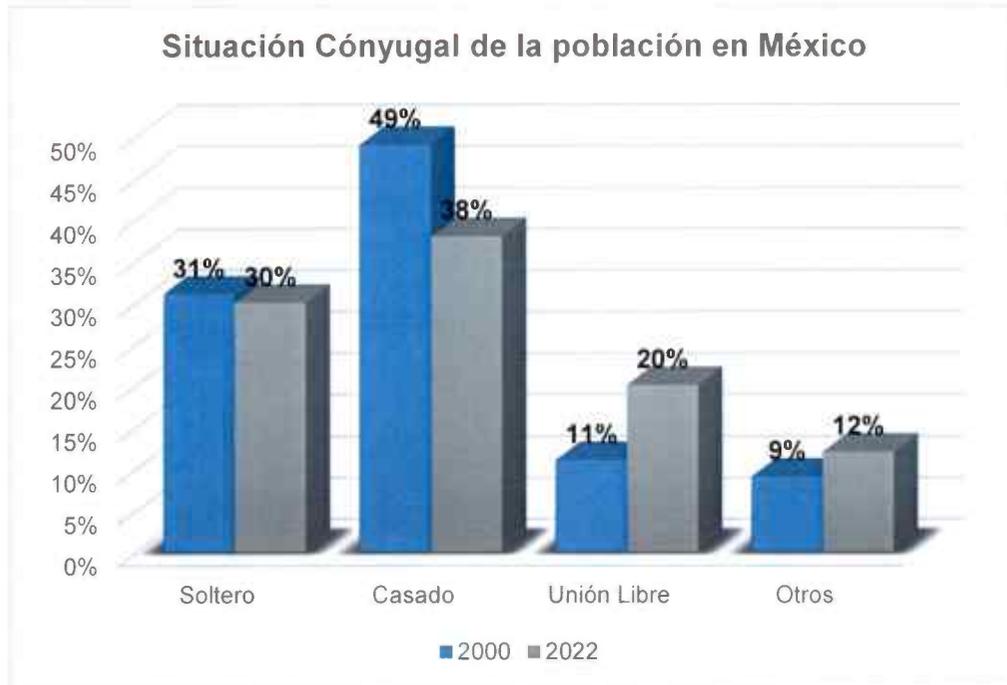
El señalamiento anterior se da a partir de considerar que la realidad social reclama el reconocimiento cada vez mayor de diversos tipos de unión, lo cual se respalda estadísticamente ya que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 la institución del matrimonio ha venido decreciendo al pasar de un 49% de la población bajo la situación conyugal del matrimonio en el año 2000, a un 38% para el año 2020,<sup>11</sup> por lo que la población casada ha disminuido en once puntos porcentuales, adicionalmente se aprecia que las uniones de hecho registran un crecimiento ascendente como se observa en la siguiente gráfica.

---

<sup>10</sup> TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen *et al.*, *Concubinato y Uniones familiares*, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 4, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 1.

<sup>11</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Comunicado de prensa núm. 114/21, (5 de abril de 2022), [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_14FEB21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_14FEB21.pdf).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS



Ahora bien, dada la evidencia estadística respecto del crecimiento de otro tipo de uniones la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, en este sentido se hace una revisión de algunos de los criterios alrededor del concubinato. Por cuanto hace al reconocimiento de la protección constitucional de la familia que no se circunscriba al matrimonio en el Amparo Directo en Revisión 230/2014, de 19 de noviembre de 2014 se ha establecido que:

[E]l concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección. Sin embargo, lo anterior no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquellas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal, tarea que corresponde por regla general al legislador de cada uno de los Estados.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen *et al.*, *Concubinato... cit.*, p. 15.

Este criterio destaca la importancia de que pueda acreditarse y reconocerse la existencia de una pareja que conviva constantemente y de forma estable, por lo que dadas estas uniones se deberán aplicar las protecciones mínimas que el derecho de familia prevé para el matrimonio, ya que, tanto este como el concubinato pueden constituir una fuente para la institución de la familia.

**Octava.** – Ahora bien, por cuanto hace a la definición del concubinato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente forma:

**CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.** El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato-y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.<sup>13</sup>

Derivado de la tesis anterior destaca el reconocimiento jurídico de la relación voluntaria y fáctica del concubinato bajo el ejercicio de la libertad y el desarrollo de la vida personal de los concubinos, para lo cual no se precisa la existencia de requisitos formales sino, de hecho. En este sentido, se estima que la iniciativa de mérito podría ser consistente con los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación puesto que la Ley del

---

<sup>13</sup> Tesis [A.]: 1a. CCCXVI/2015 (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, p. 1646, Reg. digital 2010270.

Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vigente establece en su artículo 160 que *la relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada*, de manera que la existencia del concubinato podría estar siendo desestimada al supeditarse al requisito de la designación hecha por el militar lo que podría afectar los derechos de la contraparte en la relación de concubinato, en tal virtud la iniciativa al proponer que para la acreditación del concubinato se puedan ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, podría ser viable jurídicamente al garantizar la protección jurídica de la figura del concubinato.

**Novena.** En el mismo sentido, la propia Corte se ha pronunciado respecto de la porción normativa que se propone modificar. Dicho pronunciamiento se encuentra en el Amparo en revisión 77/2021,<sup>14</sup> el acto que se reclama en el juicio en cuestión es la negación de llevar a cabo el procedimiento de transmisión de la pensión otorgada a concubino militar, dentro de los argumentos expuestos por el Ministro cita la tesis que se lee bajo el rubro siguiente:

**CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL** Esta

Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien

---

<sup>14</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 77/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 1 de septiembre de 2021.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.<sup>15</sup>

En virtud de dicha tesis, se reconoce la decisión de dos personas que bajo su propio consentimiento decidieron establecer una vida en común, así como el hecho de ser una institución fundadora de la familia protegida de naturaleza fáctica, en tal sentido, su configuración genera derechos y obligaciones en materia de familia, seguridad social, entre otros lo cual implica que se precise el garantizar a la persona interesada su derecho de prueba.

Adicionalmente, en el propio amparo en revisión 77/2021 la Suprema Corte señaló que:

debe estimarse que el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en cuanto establece que la relación de concubinato se acreditará necesariamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario ante el referido Instituto, "sin que sea admisible otro medio de prueba", vulnera el mandato constitucional de protección a la familia y el derecho de audiencia, en tanto impide al interesado ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez, cuando este omite realizar o actualizar la designación correspondiente.<sup>16</sup>

Como se advierte, de conformidad con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 160 vigente de la ley, transgrede la garantía del derecho de audiencia al no permitir al interesado ofrecer medios probatorios para acreditar la relación de concubinato, afectando no solo ese derecho sino los relacionados con las consecuencias jurídicas de la relación de hecho, en este sentido, al circunscribir la acreditación de la relación *necesariamente a la designación que haga el militar*, podrían estarse vulnerando los derechos de la parte interesada, en tal sentido, se estima que, la

<sup>15</sup> Tesis [A.]: 1a. VI/2015 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 14, tomo I, enero de 2015, p. 749, Reg. digital 2008255.

<sup>16</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 77/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 1 de septiembre de 2021.

propuesta de adición podría ampliar la garantía de seguridad jurídica de la unión de hecho y de las partes al permitir demostrar la existencia del concubinato con otros medios probatorios.

De manera que la iniciativa al proponer la incorporación *para ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civil*, estaría permitiendo a los interesados acreditar lo que a su interés convenga a través de lo dispuesto en el artículo 93 de la mencionada disposición que señala:

La ley reconoce como medios de prueba:

I.-La confesión.

II.-Los documentos públicos;

III.-Los documentos privados;

IV.-Los dictámenes periciales;

V.-El reconocimiento o inspección judicial;

VI.-Los testigos;

VII.-Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.-Las presunciones

En tal virtud, se estima que, la iniciativa podría permitir a los interesados demostrar lo que a su derecho convenga para acreditar la existencia de concubinato, ya que actualmente parecería que en la disposición vigente su existencia se supedita a la voluntad del militar a través de la designación que este haga, dejando de lado el derecho que asiste a la concubina o concubinario. Es así que al establecer en la propuesta de adición la ampliación de los medios probatorios se podría ampliar a su vez la posibilidad de acreditar la vida en común que se realizó, en razón de ello se estima que podría ser viable jurídicamente puesto que se concedería a los interesados la oportunidad de ofrecer otros medios de prueba para demostrar su relación de concubinato con las y los militares de los que se trate.

**Décima.** - De acuerdo con las disposiciones constitucionales, en materia de derechos humanos todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que, en el caso de establecer la máxima protección de seguridad jurídica se deberán observar las disposiciones que otorguen una mayor protección jurídica, en tal virtud al incorporar la aplicación supletoria y o complementaria del Código Federal de Procedimientos Civiles se podrían estar frente a una garantía más

amplia en materia de seguridad jurídica. Al respecto, se han establecido algunos criterios para que aplique la supletoriedad de las leyes, a saber:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.<sup>17</sup>

De esta forma, la iniciativa de mérito al proponer una remisión al Código Civil de Procedimientos Civiles podría estarse ubicando en el supuesto b) de la tesis anterior *la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente* puesto que como se ha señalado, si bien en la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas se prevé un mecanismo para la acreditación del concubinato, este podría no ser suficiente e incluso, como lo ha señalado la Suprema Corte contrario a la Constitución, de esta forma se estima que podría estarse ante la integración de dos disposiciones que permitirían una efectiva garantía de seguridad jurídica por cuanto hace a la posibilidad de ampliar los medios probatorios en la acreditación de la relación de hecho que es el concubinato.

Adicionalmente, en este mismo sentido el exministro José Ramón Cossío ha desarrollado algunas condiciones de la aplicación analógica de la ley, estableciendo que es posible en las siguientes condiciones:

---

<sup>17</sup> Tesis [J]: 2a./J. 34/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo II, marzo de 2013, página 1065, Reg. digital 2003161.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

- a) Existe un supuesto de hecho que no está regulado por ninguna norma explícita. Esto es, respecto de ese supuesto, en principio, existen lagunas.
- b) Se da una semejanza esencial entre ese supuesto y otro que sí está regulado por una norma explícita que le atribuye una determinada consecuencia jurídica.
- c) La existencia de esta semejanza esencial permite que a los dos supuestos se les otorgue la misma consecuencia jurídica, siempre y cuando la ley que se aplicará por analogía no contemple una sanción o vaya en contra de lo expresamente previsto por la ley.<sup>18</sup>

Lo anterior implica que la analogía jurídica constituye un argumento mediante el cual se puede trasladar la solución ya prevista en un ordenamiento o caso a otro distinto considerado por otra disposición o simplemente diferente pero semejante al primero.

**Décima primera.** A partir de las nociones conceptuales revisadas se puede establecer como característica del concubinato la vida en común que pone de manifiesto la posibilidad de conformar una familia y su similitud con el matrimonio sin que sea posible equiparar los mismos efectos jurídicos. Como se pudo advertir se trata de una figura de naturaleza fáctica por lo que no requiere una forma particular de constitución, excepto cuando se trata de una unión que fue registrada. En consecuencia, la iniciativa de mérito al proponer adicionar medios de prueba para demostrar la relación de concubinato, podría estar reconociendo la naturaleza del propio concubinato como una relación de facto cuya característica principal es la suma de voluntades para hacer una vida en común que no requiere la solemnidad de un contrato para su constitución.

**Décima segunda.** A partir de la revisión de los criterios para caracterizar y definir al concubinato establecidos por la Suprema Corte destaca la importancia de que pueda acreditarse y reconocerse la existencia de una pareja que conviva constantemente y de forma estable, por lo que, se deberán aplicar las protecciones mínimas que el derecho de familia prevé para el matrimonio, en tanto que tanto este como el concubinato pueden constituir una fuente para la institución de familia.

**Décima tercera.** En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vigente se establece en su artículo 160 que la relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho

---

<sup>18</sup> COSSÍO, José Ramón, "Concubinato, analogía y justicia familiar bajo la Constitución", *Isonomía*, México, núm. 28, abril 2008, pp. 207-217.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

de la persona interesada, de manera que podría estarse desestimando la existencia del concubinato ante el requisito de la designación hecha por el militar lo que podría afectar los derechos de la contraparte, en tal virtud la iniciativa al proponer que para la acreditación del concubinato se pueda ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, podría ser viable jurídicamente al garantizar la protección jurídica de la figura del concubinato.

**Décima cuarta.** Derivado de la sentencia recaída al Amparo en Revisión 77/2021, y en consonancia con la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que el artículo 160 vigente de la ley, podría transgredir la garantía del derecho de audiencia al no permitir al interesado ofrecer medios probatorios para acreditar la relación de concubinato, afectando no solo ese derecho sino los relacionados a las consecuencias jurídicas de la relación de hecho, en este sentido, al circunscribir la acreditación de la relación necesariamente a la designación que haga el militar, podrían estarse vulnerando los derechos de la parte interesada, en tal sentido, la propuesta de adición podría ampliar la garantía de seguridad jurídica de la unión de hecho y de las partes al permitir demostrar la existencia del concubinato con otros medios probatorios.

En mérito de lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma, por lo que las y los diputados integrantes de la Comisión de Defensa Nacional sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA CON UN SEGUNDO PÁRRAFO EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

**Único.** Se Reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 160. **La relación de concubinato será acreditada con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.** La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**A falta de la designación a que se refiere el párrafo anterior, la persona interesada podrá ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles para demostrar la relación de concubinato con el militar, cuando éste omita realizar o actualizar la designación correspondiente.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de abril de 2022

COMISION DE DEFENSA NACIONAL

**QUINTA REUNION ORDINARIA**

**LXV**

Ordinario

Número de sesion:5

27 de abril de 2022

**Reporte Votación por Tema**

**NOMBRE TEMA** Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

**INTEGRANTES** Comisión de Defensa Nacional

Diputado	Posicion	Firma
 Dionicia Vázquez García (PT)	A favor	D420EC31F5E73092C2789BEB04C46 6603FD4B29CB7FD3A86BC7E82452C D2E62F0FA51CD5C8F75FCCA1C06A 2A44A5CF627ECB7A96E285A6DD838 A6125A310B3E6
 Esther Berenice Martínez Díaz (MORENA)	A favor	DB341EAFB3164A2EA7A1A5711AFB7 8230C5B01D0A3F33AA268CD0F0980 6CFB1C0B82BB4F5E5FDED2369650 AABD71D552E02B6DF80B62635B0C D3FE4466788A8E
 Fernando Marín Díaz (MORENA)	A favor	D3F86EA1AE38A722437177B3A822B 294D0450238F51C0314A790927F9B9 CAA75BE92D079F3B03B1D73747764 C64946C34C6D3AAE0D510A7240FA3 A4085D6FF26
 Francisco Javier Huacus Esquivel (PRD)	A favor	B461ED8A88453A1227FCC3981CA5F 01E1FA3D27C68DFDF4534836C5D5 C6E6407092B937AE6167EA6B9A710 440D2D75DC1EA819A2F573972DDC 1541DEDD8FB842

**QUINTA REUNION ORDINARIA**

**LXV**

Ordinario

Número de sesion:5

27 de abril de 2022

**NOMBRE TEMA** Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

**INTEGRANTES** Comisión de Defensa Nacional



Guillermo Octavio Huerta Ling

(PAN)

A favor

A126F9DF2E9931E959CA8C9A10AD  
A9E57D1037B3B0C26684391924DD2  
8840214B88D1CFF402FD154AC0373  
5196D7F0B4C914DD1C61F2B787D02  
1E1CD14EC4003



Jaime Humberto Pérez Bernabe

(MORENA)

A favor

6A8048817F883C047AEDD9F3F963E  
3E4CDB6175387F3EA287F28ED150F  
DC4FE0FDF3FC264B2CBE1ADC639  
AE1590387F3B0722544E5F37EF39B1  
A5B150CD8E5B



Jaime Martínez López

(MORENA)

A favor

2B08E811466F8E51EC54F08D03E19  
E0D3F6BCE8FDB058D857387B03011  
80B2FFD620891CB8C8EDB5523BCF  
48D59FA75D252E31488E13E4F53B4  
5C80FB7CBBB8



Javier Casique Zárate

(PRI)

A favor

80230BAEBF7CDC8806018F613BBF0  
9924CEEFF3222270581AAD457AE43  
29EE08E3A2222F83445519B045AD10  
C5434D9E1896749D5D3726A1CA042  
2F4D8A7F2C0



Javier Joaquín López Casarín

(PVEM)

A favor

0C6A60ECF25A0571ED115290B53A8  
473E48B6CB5E5D4BBBFBE8D89C15  
07AC61CBCFEE2EAF50BFFF3C8A  
F3D6C2B5054755C778AE224C493EA  
87A5AF0C33898E

**QUINTA REUNION ORDINARIA**  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:5

27 de abril de 2022

**NOMBRE TEMA** Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

**INTEGRANTES** Comisión de Defensa Nacional



José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña

(PT)

A favor

B2AFDB9208D116BD60F691781CE6F  
43CE04F5E54201C678C0EA1573A40  
92DFA342E2EFD7D695E353627697A  
8F57964CF7470C30B197ECDF00F5C  
7473ACD2B0A9



Juanita Guerra Mena

(MORENA)

A favor

3E52BE1B305EDFF2446F9B93F6457  
C4712462D425ECE03EC4C8F1EDD6  
A6CE4F9526A74368E9043B3F8DC95  
40BB1F69515EB00DD0B98649B44CA  
A678CC198D502



Luis Alberto Mendoza Acevedo

(PAN)

A favor

AF68C3CF2687E4D3DE0DD1E534EF  
C166D6B2CED0659B4E6D45BD2A9F  
388F0D144C3798ED0E0AE4222DF21  
87F0BE155688ADA6D19EF70FD7C18  
FF8A38AED0516D



Luis Armando Melgar Bravo

(PVEM)

A favor

8F4421DBB740C20C0D02672264DD2  
1B168DF0FE6648E08DF837D159721  
367E5ECF67112ACFF179692DF79E0  
AC2ECAA40F8D5A7300DD3C83F4BE  
AA3E0C01B218B



Luis Arturo González Cruz

(PVEM)

A favor

008CF40443BE1F1546331C9DBFC25  
1FDF1A7240BA9B0B203D91FD3729F  
B79260AA1B09C497F50FDF9EFD588  
566D53A9775F446A5D178447916E32  
DBA26F4F666

**QUINTA REUNION ORDINARIA**  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:5

27 de abril de 2022

**NOMBRE TEMA** Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

**INTEGRANTES** Comisión de Defensa Nacional



Marco Antonio Pérez Garibay

(MORENA )

A favor

B725581854B15610D60195F61F32A8  
F7EAF8B222CFED71655BEE953F6A3  
59C94CA8FB19F7F6B8EA08FF77982  
F65C65E0479D7C55A73A7247475893  
9809F9C188



Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

(PAN )

A favor

51A9EB4E45140FFF1A69D3991E0C4  
77EE315E2390D6179DA6C2F8DE768  
B9E9E2DC93FAB090C6818AD4587E  
F2EB186B2ABF63F2033904D2A86C8  
7DBA4B5690203



María Bertha Espinoza Segura

(MORENA )

A favor

207C1E770E23FAE1EFF80CF54D13E  
2825C0176C375551D2420B5CB968E  
CDBE1D07225F457020735BAEE4170  
F81AAE5989E82AB8976B56DA9F998  
0EEFDE2011D2



Mario Alberto Torres Escudero

(MORENA )

A favor

6DEAAA8609B2A6224247EE64B80C2  
F495BB3380169E88BC8753C844A235  
9B08363E7708FC8B224FDAA1119FD  
8E301043C748436521ACF7F39C08B4  
9578A2A438



Mario Miguel Carrillo Cubillas

(MORENA )

A favor

126EBB2EB2BB56662AA8B08FC32B9  
ACA763F16840CDEC229B9CCC1866  
7627ED9D28849C539E5884C2656EB  
5D24838A8BE88E81474C0C8ACF9D7  
B9CA6CC2EA380

**QUINTA REUNION ORDINARIA**  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:5

27 de abril de 2022

**NOMBRE TEMA** Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

**INTEGRANTES** Comisión de Defensa Nacional



Mauricio Cantú González

(MORENA)

A favor

CCBAFFDE7AEA05016E2E9A93595  
ED7E5B8F99B1A1B6B485328449064  
38EC8947E934FFE317C4EBB78F8C6  
331500E08D2C56D5F80193AD7E75F  
9600B6928310B



Olga Zulema Adams Pereyra

(MORENA)

A favor

C4CF6E73CB1E74212B01E2D9E0163  
CE5568709FE1D5D8B9AD491C52BE  
A38830265660344C46B4020F0F9B33  
B2E4CB5DA1BCFF56A2FC2CCE52B  
FEB705B360AF77



Paloma Sanchez Ramos

(PRI)

A favor

FD1B008E0F49366AD6652930A1E26  
EDD2EE58B0CA8B1744B4765189894  
4E54CF7D89486180047E8867135645  
CF7A2A21E03E28AE7CB204609BF5A  
F5A1A56766E



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

(PRI)

A favor

79BF61F660AE2F1636FEBDD9BF197  
3A0669514F3513A48A37054BE6946C  
6667C818B65C9C3560818B9427EA2  
D9B8E345CFA90C39D1DE25916BD7  
843DF31E7B42



Ricardo Villarreal García

(PAN)

A favor

4C67E9CC386EF8173EACDF821D41  
9265AF5191D513F32FBD08895677F5  
C054152648639093B3A6322EF65044  
603593812FD0DFCD2B51881C655A0  
E29CDE6B6AD

**QUINTA REUNION ORDINARIA**  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:5

27 de abril de 2022

**NOMBRE TEMA** Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

**INTEGRANTES** Comisión de Defensa Nacional



Rommel Aghmed Pacheco Marrufo

(PAN)

A favor

333FE192D381B30593CF0121824752  
D20FE98C9930308DE25B37B8C29F0  
DB8A47D1F24F54EC1C8B95AB4F8A  
60CBCAF4A05B7F008B548C91DFD3  
8271C4E1D610A



Rubén Ignacio Moreira Valdez

(PRI)

A favor

FC2BBAF4A71F7ECFDA145D66F4F5  
5DF6B99189D582266F1D355D5077A  
7157E8122F1902BE5108C97B9C356E  
E7C8548ACDFE1E6AC086B7D1A080  
DF490CCB9EF62



Sarai Núñez Cerón

(PAN)

A favor

B3F7A95C9D26C3E202D63F7AC9810  
CE0406B7B9A816A3C3492FBE3FF73  
3370BA0B9494567FBA06D62DF6A90  
0F259E612EF4E04F338C37D112C98  
7CD3F1E84B84



Sergio Barrera Sepúlveda

(MC)

A favor

D91BE6EC838CE24AB4823A2FC8C7  
4FAB7924B779F52EEBB62DF02BFB5  
6E8F0466EA0C85DDFAEC0B2C17D0  
E4FC534CF32C4E260E8EA5D7E96F0  
5527CE2B1AAC9E



Vicente Alberto Onofre Vázquez

(MORENA)

Ausentes

5594E505A17F39D8086989B38223FD  
06E51FCEFB51A07EBEEB688C60D6  
26DCD99F005D08BD20BE43E569693  
E7777A00A89F67B9D82C0F8F377DE  
808D767D39F6

**Total 29**